

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenás, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los Establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 10 de julio de 1982.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17354 ORDEN de 29 de marzo de 1982 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Viste la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades de fecha 1 de febrero de 1982.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la

Medalla de la Universidad de Zaragoza, cuyo boceto y Reglamento se acompaña.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Artículo 1.º La Universidad de Zaragoza, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos, instituye una «Medalla» para hacer patente el reconocimiento de la Institución a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que hayan prestado servicios extraordinarios a la Universidad de Zaragoza o hayan destacado en el cultivo de las letras, las artes o las ciencias. La Medalla podrá ser otorgada en su caso, a título póstumo.

Art. 2.º La Medalla tendrá una dimensión de cuatro a cinco centímetros de diámetro. Llevará en el anverso la reproducción facsimilar del sello universitario, con la adición, en forma de orla, de una laura continua. Por el reverso, habrá una orla de laurel en su color y forma naturales y, en el campo circular central, habrá tres inscripciones: 1. Medalla de la Universidad de Zaragoza. 2. Número de la misma en cifras romanas. 3. Nombre del propietario. La Medalla penderá de una cinta de color azul cobalto y se sujetará con pasador de imperdible en oro o color dorado.

Art. 3.º La Medalla podrá ser concedida en oro o plata, a tenor de lo que decida el órgano competente en el momento de su otorgamiento.

Art. 4.º El procedimiento para la concesión de la Medalla se iniciará a propuesta del Rectorado, o bien de un Centro Universitario conforme a las reglas que determinan la formación de voluntad de sus Organos Superiores Colegiados, o bien a propuesta de un tercio de los miembros de la Junta de gobierno.

Art. 5.º La propuesta incluirá necesariamente las condiciones de otorgamiento de la Medalla, acompañando relación de méritos o circunstancias que concurran en la persona o Entidad propuesta.

Art. 6.º El órgano competente para el otorgamiento de la Medalla será la Junta de gobierno de la Universidad, mediante votación secreta de dos tercios, como mínimo, de sus componentes.

Art. 7.º La concesión de la Medalla se notificará mediante oficio del Rectorado, acompañado de la certificación de la Secretaría General de la Universidad. A la Medalla deberá acompañar un diploma acreditativo de la distinción otorgada.

Art. 8.º La imposición de las Medallas otorgadas, tendrá lugar en el acto solemne de apertura de cada curso académico.

Art. 9.º La relación de Medallas concedidas deberá constar en un libro-registro de la Universidad, bajo la custodia del Secretario general, a los efectos oportunos. En cualquier caso, la propiedad y el uso de la Medalla presupone el derecho exclusivo de la persona a quien se ha otorgado.

Art. 10.º El presente Reglamento sólo podrá ser modificado mediante acuerdo favorable de los dos tercios de los componentes de la Junta de gobierno de la Universidad de Zaragoza.

